



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación 157593103002- 2019-00095-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JOSÉ LUIS AGAMEZ PINEDA

ASUNTO

En escrito obrante a folio 94 del expediente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el secuestro del bien inmueble hipotecado que se halla debidamente embargado.

Revisado el paginario se observa que por auto de fecha 1 de agosto de 2019¹, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos.095-138408 registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Mediante oficio No. 0952019EE0001795 de fecha 24 de septiembre de 2019, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se informó que se inscribió debidamente el embargo y se allegó el certificado del folio de matrícula inmobiliaria, donde aparece la inscripción en la anotación respectiva, lo que indica que están cumplidos los requisitos determinados en el art.601 del C.G.P., por lo anterior, se decretará el secuestro implorado.

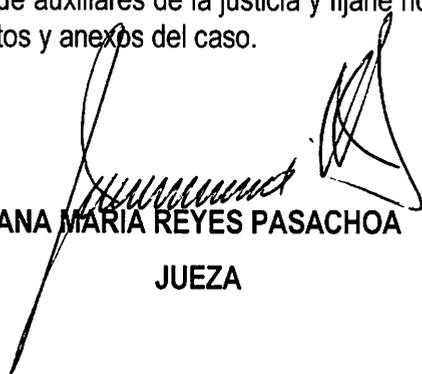
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito oral de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos.095-138408 registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado JOSÉ LUIS AGAMEZ PINEDA.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia decretada en el ordinal anterior se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOGAMOSO (reparto), con amplias facultades incluida la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA

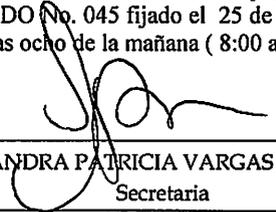
JUEZA

AM RP/ spvr
No. 025

¹ Fl. 69-72 C.1.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 157593103002-2019-00137-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: WILDER SOCHA RAMIREZ.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, que promueve a través de apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", en contra de WILDER SOCHA RAMIREZ, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma, adolece de las siguientes falencias:

1º. Incumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

La exigencia que contiene este numeral es la de expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad, sin embargo, observa el Despacho que ello no se cumple, por cuanto en la pretensión segunda numeral 1º se refiere al capital de las cuotas vencidas en ella, se relacionó la suma de 39,164.2451 UVR que a la cotización de \$268.4544 para el día **5 de agosto de 2019**, equivalen a la suma de \$10.513.813,91, quiere decir lo anterior, que la petición y conversión efectuada se realizó hasta el 5 de agosto de 2019, no a la fecha de presentación de la demanda 31 de octubre de 2019, razón por la cual se debe modificar la pretensión actualizando los valores a la fecha de presentación de la demanda.

2º. Incumplimiento al numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.:

"(...)"

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.***

De la norma en cita se desprende que junto con la demanda para la efectividad de la garantía real se debe aportar un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que los afecten con una antelación no superior a un (1) mes. En el presente caso, el apoderado judicial de la parte ejecutante junto con la demanda aportó un certificado del inmueble, no obstante lo anterior, el certificado tiene fecha de expedición de 5 de agosto de 2019, habiendo presentado la demanda el 31 de octubre de 2019, razón por la cual debe dar cumplimiento a lo norma en cita, aportando el certificado con fecha actual.

Así las cosas, este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P. procederá a inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

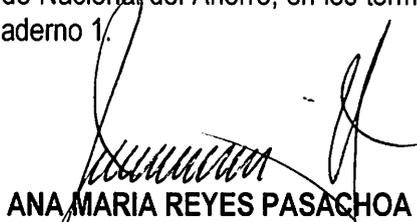
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo y los traslados respectivos.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JUÁN DE JESÚS SOLANO, identificado con la C.C. No.79.962.169 de Bogotá y T.P. No.184.771 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del cuaderno 1.

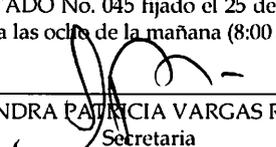
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.808

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL- DECLARATIVO
Radicación 157593103002-2019-00138-00
Demandante: JOSUE MILTON TORRES CRISTANCHO Y OTRO.
Demandado: MARÍA EUGENIA TORRES Y OTROS.

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, atendiendo las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Los señores JOSUE MILTÓN Y GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO, a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal declarativa en contra de MARÍA EUGENIA y LUIS IGNACIO TORRES CRISTANCHO, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1047 del 28 de abril de 2018, de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, compraventa del derecho de cuota sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.095-146283 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y número catastral No. 010000290003000, ubicado en el Municipio de Topaga - Boyacá .

Revisada la actuación se observa que en las pretensiones de la demanda, la parte actora pide la nulidad absoluta de la escritura pública y/o la rescisión por lesión enorme de dicho acto jurídico, así como en el acápite de cuantía indicó determinar la cuantía superior a \$300.000.000,00.

El artículo 17 *Ibidem*, dispone:

“... Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1) De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.
(...)*

A su vez el artículo 25 de la misma obra señala:

“Cuantía: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).-

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En igual forma el artículo 26 del Código General del Proceso, al establecer los parámetros para establecer la cuantía, señaló:

“... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y de los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos....”
(resaltado fuera de texto)

De las normas citadas en precedencia se tiene que son de mayor cuantía los procesos que las pretensiones patrimoniales sean superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda.

En el caso sub-lite la parte actora, en el escrito de demandada, pide se condene a los demandados a pagar la suma de “trece millones de pesos” (**\$13.000.000,00**), por concepto de perjuicios sobre el predio objeto de controversia en el proceso a favor de los demandantes.

Del análisis de las pretensiones se tiene que se trata de un proceso contencioso declarativo de mínima cuantía, dado que el monto de las pretensiones no supera los cuarenta (40 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes), atendiendo al valor del avalúo catastral del predio¹, a lo estimado en el juramento estimatorio por el apoderado judicial en la suma de \$13.000.000,00, por tanto, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de cuantía: “*la estima en suma superior a \$300.000.000,00*”, en consecuencia como se indicó no superan los treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$33.124.640,00) que corresponde al valor de mínima cuantía, razón por la cual éste Despacho no es competente para conocer de la acción de la referencia, siendo el competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaga – Boyacá, Juzgado donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de controversia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibidem*, se rechazará la demanda por falta de competencia- factor cuantía y se dispondrá su envío junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA- BOYACÁ, para que asuma la competencia.

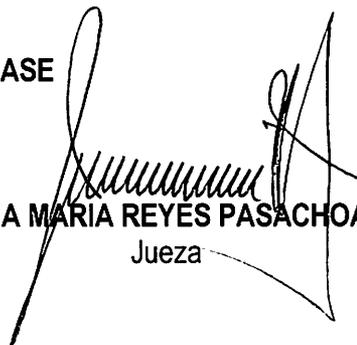
Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

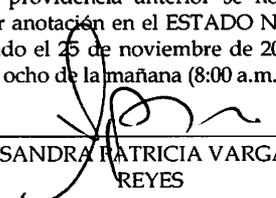
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda VERBAL DECLARATIVA, que promueve JOSUE MILTON Y GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO, en contra de MARÍA EUGENIA y LUIS IGNACIO TORRES CRISTANCHO, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA- BOYACÁ, por competencia en razón a la cuantía. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA
Jueza

AMRP/spvr
No.800

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No.045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--

¹ \$18.716.000,00

² “...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, ...”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-2019-00140-00
Demandante: ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a observar la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo solicitado a través de apoderado judicial por los señores ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMÍREZ, LUIS RAMÓN BRAVO OVIEDO y DALMIRO DE JESÚS CARMONA MENDOZA en contra de la CLÍNICA CARDIOQUIRÚRGICA DE BOYACÁ S.A.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante solicita se libere mandamiento ejecutivo como base de la ejecución presenta la **factura No. 0163 de fecha 16 de julio de 2018**, emitida por KUANSALUD S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.537.943-0, siendo deudor la Clínica Valle del Sol S.A., hoy Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A., por un valor total de **\$349.736.458,00**, por concepto de reintegro del 90% del valor de los servicios prestados en la Clínica Valle del Sol S.A., en virtud del contrato de administración integral de los servicios del citado Centro hospitalario correspondiente al mes de junio de 2018, con el aludido título valor allega tres endosos en propiedad de la factura mencionada suscritos por el representante legal de KUANSALUD S.A.S., a favor de cada uno de los demandantes por capitales parciales, así: 1. cesión y endoso de la factura No.163 a favor de ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMÍREZ, por valor de \$45.032.200,00; 2. cesión y endoso de la factura No.163 a favor de LUIS RAMÓN BRAVO OVIEDO, por valor de \$69.201.508,00,00 y 3. Cesión y endoso de la factura No.163 a favor de DALMIRO DE JESÚS CARMONA MENDOZA, por valor de \$66.730.966,00.

Para nuestro caso en estudio, como quiera que el título que es báculo o fundamento a la ejecución corresponde a una factura por la prestación de unos servicios, pertinente es hacer alusión a algunas consideraciones previas respecto de su naturaleza jurídica con base en las disposiciones legales vigentes.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 señala que la factura:

"(...) es un título valor que el vendedor y prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiarios del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación".*

Del texto anterior se pueden recoger varios elementos a fin de indagar su el título y la obligación cambiaria puede ser exigible coercitivamente por este medio y ejecutable por los demandantes.

En primer lugar el hecho de que la factura tenga la facultad de constituirse como un título valor, indica que su literalidad conlleva la presencia de una obligación surgida de un acto con intervinientes que adquieren el rol de deudor y acreedor, siendo su cumplimiento estricto y en el término estipulado en el mismo.

Otro factor a determinar es que por ser un título valor, debe negociarse por endoso, teniendo en si los requisitos propios a cumplir para su exigibilidad, tal como lo son la consignación de su nombre en el título (endosatorio) y su presentación para acreditar la calidad de tenedor legítimo del título.

No obstante, tal como lo señala el artículo 655 del Código de Comercio exige que el endoso sea puro y simple, es decir, sin condición alguna y sobre la totalidad del importe del título o del derecho de crédito **contenido en el título valor, es decir que el endoso no se puede realizar por un porcentaje de la suma de dinero inserta en el título valor.** Si se llega a efectuar un endoso parcial, la misma ley mercantil señala que se tendrá por no escrito.

El tratadista LISANDRO MESA NOSSA, frente a este asunto señala:

“Cuando se hace la transferencia de un título por endoso deben incluirse todos los derechos tanto los principales como los accesorios. No puede haber un endoso por cantidad menor de la indicada en el título valor, pues cuando esto sucede, se aplica lo que especifica el artículo antes mencionado ... El endoso parcial se tendrá por no escrito..., lo que quiere señalar que el requisito de transferir la totalidad de los derechos mediante el endoso es un requisito esencial a su existencia, pues, como quedo transcrito, si es parcial se tiene por no escrito, y lo que se tiene por no escrito no existe, a diferencia de los endosos condicionales, en los que la condición se mira como no escrita, el endoso sigue existiendo puro y simple por mandato del mismo artículo.

Así para nuestro caso se observa que, si bien, el endoso no se encuentra inmerso en el mismo título, si obra en 3 documentos adjuntos, que como ya se dijo, fueron efectuados por KUANSALUD S.A.S, en favor de los señores ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMIREZ por valor de \$45.032.200, LUIS RAMÓN BRAVO OVIEDO por \$69.201.508 y DALMIRO DE JESÚS CARMONA MENDOZA por \$66.730.965; de lo que se colige que la transferencia mediante el instrumento jurídico del endoso se realizó por una cantidad parcial del título a cada uno de los demandantes, situación no permitida por la ley comercial, dándole incluso la ineficacia del endoso de la forma como la hizo su beneficiario inicial y que con posterioridad fuera aceptada por los aparentes endosatarios.

Ahora bien, por disposición propia del artículo 651 del código de comercio, los títulos a la orden o en favor de determinada persona, en principio sólo se transmiten mediante endoso por así señalarlo:

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”.

Lo anterior hace ver que en principio no existe otra forma distinta y convencional al endoso para transmitir los derechos incorporados en éste, máxime cuando así lo da a entender el texto del artículo 6° de la ley 1231 de 2008, al señalar:

“Artículo 6°. Transferencia de la factura. El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original. La transferencia o endoso de más de un original de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen. Parágrafo. El endoso de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden”.

No obstante, en los documentos mediante los cuales se deja plasmada la transferencia de los títulos valores se deja a su vez plasmado que se hace mediante la figura jurídica de la cesión, entendiéndose la misma como cesión "DE CRÉDITO"; no obstante, existe restricción normativa contenida en el artículo 1966 del Código Civil que impide transferir por ese medio los títulos valores, al señalar:

"Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"

Pero menos aún puede interpretarse que lo acordado en el documento suscrito entre KUASALUD S.A. y los acá demandantes sea una cesión de derechos litigiosos, pues como lo tiene establecido el artículo 1969 C.C se "cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis"; no obstante, encuentra el Despacho que ello no ocurre frente a los títulos valores cuando *ipso jure* el derecho incorporado en el caratular es un derecho cierto y en principio declarado por el deudor en favor del acreedor.

Así las cosas, dado que devienen improcedentes y por lo tanto imprósperos los mecanismos o medios por los que en apariencia KUANSALUD S.A.S. pretendió poner a circular la factura signada No. 013, ante tal hecho no puede sino decirse que los demandantes no se encuentran legitimados cambiariamente para incoar la reclamación judicial para el cobro del título valor báculo de ésta ejecución, por lo que necesariamente se deberá NEGAR la emisión del mandamiento ejecutivo, como así se declarará.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMÍREZ, LUIS RAMÓN BRAVO OVIEDO y DALMIRO DE JESÚS CARMONA MENDOZA a través de apoderada judicial, en contra de la CLÍNICA CARDIOQUIRUGICA DE BOYACÁ S.A., por lo motivado en precedencia.

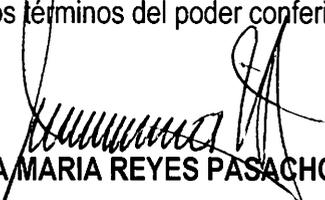
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme lo anterior, ARCHIVAR definitivamente las diligencias, dejándose las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: Reconocer a la abogada JENNYFER DEL PILAR NOSA PARAMO , identificada con la cédula de ciudadanía No.1.057.588 de Sogamoso y T.P. No.268.553 del C.S.de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

No 816

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL- PERTENENCIA
Radicación 157593103002-2019-00141-00
Demandante: *MOISES WILSON PUENTES PÉREZ*
Demandado: *PERSONAS INDETERMINADAS.*

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda declarativa – Prescripción Adquisitiva de Dominio que promueve a través de apoderado judicial el señor MOISES WILSON PUENTES PÉREZ **en contra de PERSONAS INDETERMINADAS** con interés en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1°. En el poder que se allegó con la demanda no se indica contra quien debe impetrarse la acción, situación que deberá enmendarse, como también deberá otorgarse poder para accionar en contra de la totalidad de quienes deben componer el extremo pasivo.

2°.- Incumplimiento del No. 2 del artículo 82 del C.G.P.

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

La demanda se impetra en contra de personas Indeterminadas, desconociendo el certificado especial expedido por el Registrador seccional de Sogamoso correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-41116 aportado junto con la demanda, pues en éste se puede observar que existen titulares de derechos reales, contra quienes se debe dirigir la demanda, por tanto, es contra de ellos que se debe entablar la acción y en caso de ser fallecidos en contra de los herederos determinados e indeterminados de los mismos, además de indicar en los hechos de la demanda, si existe juicio de sucesión tal como lo prescribe el artículo 87 del C.G.P.

3°.- Incumplimiento No. 4 del artículo 82 del C. G. del P.

“4. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”

En lo que atañe a este requisito observa el Despacho que si se recurre a lo establecido en los numerales primero a décimo sexto de los hechos de la demanda, en los que señala que recurre a la suma de posesiones, con base en ello, la parte actora deberá modificar y/o reformar las pretensiones en ese mismo sentido, esto es, reclamando la prescripción adquisitiva de dominio con suma de **posesiones**.

Señalados los defectos, en aplicación al artículo 90 del C.G.P., se procede a la inadmisión de la demanda, concediendo el término allí previsto para la subsanación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

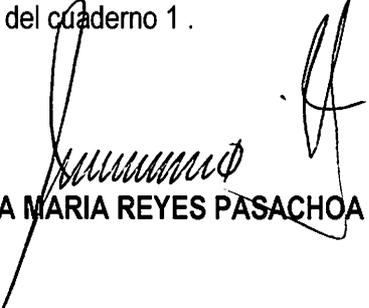
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo y los traslados respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOHAN CAMILO VELANDIA MÓJICA, identificado con la C.C. No.1.052.403.280 de Sogamoso y T.P. No.313.214 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 del cuaderno 1 .

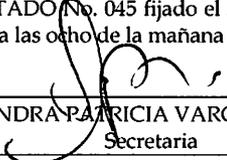
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.807

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación 157593103002-2019-00142-00
Demandante: ELBER GUSTAVO LÓPEZ BELTRAN
Demandado: JENNY KATHERINE VILLAMARIN Y OTRO.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda VERBAL DECLARATIVA que promueve ELBER GUSTAVO LÓPEZ BELTRAN a través de apoderado judicial en contra de JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA y MIGUEL ACEVEDO GARCÍA, , atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que no se dio total cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto, si bien con la demanda se allegó constancia de inasistencia a la citación a audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, de la misma no se puede determinar cuál fue el objeto de su convocatoria dado que si bien el convocante fue el señor ELBER GUSTAVO LÓPEZ BELTRAN demandante en el proceso, los convocados fueron los señores: YENNY KATHERINE VILLAMARIN, MIGUEL ACEVEDO GARCÍA, LUIS ALBERTO VILLAMARIN CALIXTO y GABRIEL ACEVEDO CHAPARRO, los dos primeros figuran como demandados e integrantes del extremo contractual (*contrato de permuta de fecha 1 de abril de 2017*), no así los señores LUIS ALBERTO VILLAMARIN CALIXTO y GABRIEL ACEVEDO CHAPARRO, quienes no son demandados y tampoco aparecen en el contrato objeto de la presente acción, razón por la cual con la sola constancia allegada no se puede establecer que efectivamente en el caso que nos ocupa se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, máxime cuando no se aportó la solicitud presentada ante el ente conciliador. Por lo anterior, la constancia presentada no cumple con el requisito de procedibilidad que exige la normatividad citada; en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del C de G.P. procederá este Despacho a inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

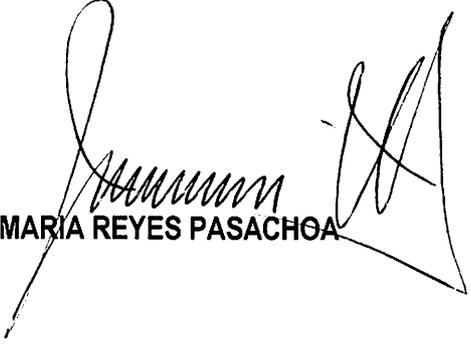
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo y los traslados respectivos.

CUARTO: Reconocer al abogado DIEGO ALEJANDRO VARGAS MONTEJO, quien se identifica con la C.C No.1.116.544.456 expedida en Aguazul y T.P No.252.323 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

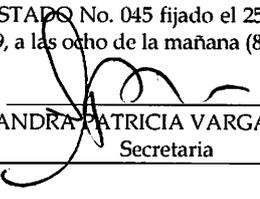

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.0810

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-2018-00027-00
Demandante: GERMAN AUGUSTO SANCHEZ MESA
Demandado: CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A.

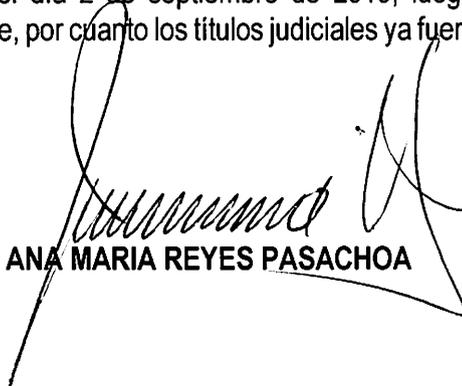
ASUNTO:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito visible a folio 65 del cuaderno de cautelas, mediante el cual pide se ordene pagar los depósitos judiciales Nos. 415160000269063 por valor de \$1.435.180,92 y 415160000269064 por valor de \$ 16.681.095,06, que se encuentran a disposición del proceso en el Banco Agrario de Colombia a favor de su representado.

Revisado el plenario se observa que el 29 de agosto del presente año, mediante orden de pago No.2019000049, se emitió orden de pago por éste Despacho con destino al Banco Agrario de Colombia- Sucursal Sogamoso, a favor del demandante GERMAN AUGUSTO SANCHEZ MESA, para que se le pagará las siguientes sumas de dinero: (i) depósito No. 415160000271193 por valor de \$1.435.180,92 y (ii) depósito No. 415160000271194 por valor de \$ 16.681.095,06; valores que según consulta de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia –Sucursal Sogamoso¹, fueron pagados al beneficiario el día 2 de septiembre de 2019, luego la petición elevada por el apoderado actor no es procedente, por cuanto los títulos judiciales ya fueron pagados a su beneficiario, por tanto, se negará la misma.

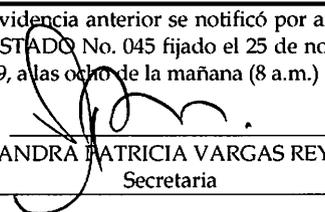
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

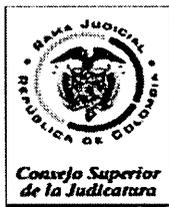
No.553

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--

¹ Fl. 66 C.2



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-2015-00247-00
Demandante: FREDY SANTISTEBAN AVELLA
Demandado: CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. Y OTRA.

ASUNTO:

En escrito visible a folios 341 a 344 del cuaderno principal la apoderada judicial de la parte demandante allegó certificado de existencia y representación de la demandada CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A., quien ahora según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso, en adelante tendrá el nombre o razón social denominado "CLÍNICA CARDIOQUIRUGICA DE BOYACA S.A.".

Por lo anterior, incorpórese al expediente el certificado de existencia y representación de la CLÍNICA VALLE DEL SOL S. A, hoy CLÍNICA CARDIOQUIRUGICA DE BOYACA S.A.", expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

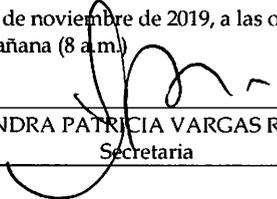
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/spvr
No.554

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: Ejecutivo Garantía real
Radicación: 157593103002-2018-00146-00
Demandante: TEJADA TRADING Y CIA
Demandado: SANDRA ESPERANZA HERRERA Y OTROS.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal, para tal efecto, se ordenará CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (fls. 100 a 118 C.1) a favor de la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P.

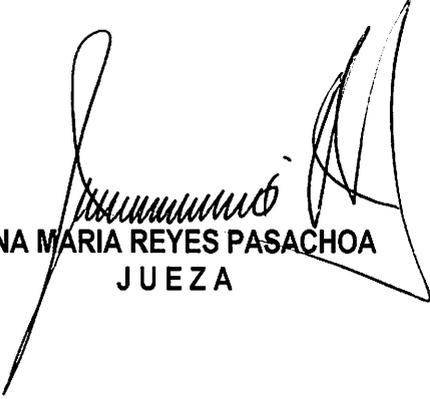
De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (fls. 100 a 118 C.1), a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, deberá ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA
JUEZA

AMRP/ spvr
No. 804

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 025 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso PERTENENCIA
Radicación **157593103002-2019-0053-00**
Demandante: ROSA MATILDE LEMUS ACERO Y OTROS
Demandados: ANGELICA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ Y OTROS

ASUNTO:

Los demandados HÉCTOR AUGUSTO RODRÍGUEZ DAZA¹, FLOR DE MARÍA DAZA PESCA², NELLY EDELMIRA GÓMEZ TALERO³, NUBIA DEL TRANSITO ALARCÓN DAZA⁴, OSCAR ARLEY ALARCÓN SÁNCHEZ⁵, WALDINA LAVERDE MESA⁶, MARÍA CARMENZA RAMÍREZ ACEVEDO⁷, CESAR AUGUSTO FONSECA MORENO⁸, NESTOR ENRIQUE MACIAS NOMEZQUE⁹, MARÍA DEL CARMEN HOLGUIN VARGAS¹⁰, MAURICIO VARGAS ACEVEDO¹¹, HENRY MAURICIO MESA AVELLA¹², SEBASTIAN RAMÍREZ¹³, JOSÉ IVERIO GÓMEZ SÁNCHEZ¹⁴, ÁLVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ¹⁵, MARÍA ELENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ¹⁶, CLAUDIA ARELIS LEÓN RODRÍGUEZ¹⁷, WILSON RENE VARGAS BOHADA¹⁸, notificados personalmente del auto admisorio de la demanda y transcurrido el término legal para contestarla guardaron silencio.

De igual manera, los demandados DORELY CHAPARRO CHAPARRO¹⁹ y MILTÓN RODRIGO TORRES BERNAL²⁰ notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de apoderado judicial dentro del término legal contestaron la demanda, por lo que se ordenará agregarla al expediente y reconocer personería para actuar a los abogados que los representan.

De otra parte, en escrito visible a folio 290 a 292, el apoderado actor pide se acepte la aclaración de la demanda conforme al artículo 93 del C.G.P., en el sentido de corregir el número de identificación de la señora MYRIAM ESPERANZA GÓMEZ TALERO, siendo el correcto el No.23945818, para lo que adjuntó poder nuevamente; de igual manera corrige la pretensión novena de la demanda teniendo en cuenta que por error digitó la extensión lineal de la colindancia por el oriente con el señor CRISTO ÁNGEL RODRÍGUEZ de 113 metros lineales, no siendo esta la que corresponde,

¹ FL.257

² FI.258

³ FI.259

⁴ FI.260

⁵ FI.261

⁶ FL.262

⁷ FL.263

⁸ 264

⁹ FL.266

¹⁰ FL.280

¹¹ FL.281

¹² FL.282

¹³ FL.283

¹⁴ FL.285

¹⁵ FL.286

¹⁶ FL.287

¹⁷ FL.288

¹⁸ FL.289

¹⁹ FL.284 .

²⁰ FI.311

sino la correcta es 13 metros lineales, como se indicó en el dictamen pericial presentado con la demanda.

El artículo 93 del C.G.P., dispone:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De la norma citada, se desprende que el demandante puede corregir, aclarar y reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. En el presente caso se observa en el paginario que por auto de 18 de julio de la presente anualidad se admitió la demanda, ordenando la notificación de los demandados determinados e indeterminados, sin que a la fecha se haya realizado audiencia inicial, razón por la cual se cumple con el requisito indicado en la norma para que el demandante pueda aclarar o corregir la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aclaración se refiere al documento de identidad de una de las demandantes y la corrección sobre la extensión lineal de la colindancia por el oriente con el señor CRISTO ÁNGEL RODRÍGUEZ de 113 metros lineales descrita en la pretensión novena de la demanda, la misma no se considerará como reforma a la demanda, atendiendo que no se altera la pretensión novena, sino se realiza una aclaración.

Con fundamento en lo anterior, se accederá a la aclaración de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de aclarar que para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá que el documento de identidad de la señora MYRIAM ESPERANZA GÓMEZ TALERO, es el No.23945818, conforme al poder adjunto al plenario visible a folio 291 del expediente; así mismo que en la pretensión novena de la demanda, por error de digitación se aclara que la extensión lineal de la colindancia por el oriente con el señor CRISTO ÁNGEL RODRÍGUEZ es 13 metros lineales, como se indicó en el dictamen pericial presentado con la demanda. Por secretaria oficiase en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados personalmente a los señores HÉCTOR AUGUSTO RODRÍGUEZ DAZA, FLOR DE MARÍA DAZA PESCA, NELLY EDELMIRA GÓMEZ TALERO, NUBIA DEL TRANSITO ALARCÓN DAZA, OSCAR ARLEY ALARCÓN SÁNCHEZ, WALDINA LAVERDE MESA, MARÍA CARMENZA RAMÍREZ ACEVEDO, CESAR AUGUSTO FONSECA MORENO, NESTOR ENRIQUE MACIAS NOMEZQUE, MARÍA DEL CARMEN HOLGUIN VARGAS, MAURICIO VARGAS ACEVEDO, HENRY MAURICIO MESA AVELLA, SEBASTIAN RAMÍREZ, JOSÉ IVERIO GÓMEZ SÁNCHEZ, ÁLVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ELENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, CLAUDIA ARELIS LEÓN RODRÍGUEZ, WILSON RENE VARGAS BOHADA, quienes no contestaron la demanda dentro del término, guardando silencio.

SEGUNDO: Agregar la contestación de la demanda presentada por DORELY CHAPARRO CHAPARRO (fls.294-299 C.1) y reconocer personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN MOJICA MONTAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.057.595.175 de Sogamoso y T.P.No.285.119 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 299 del expediente.

TERCERO: Agregar la contestación de la demanda presentada por MILTÓN RODRIGO TORRES MONTAÑEZ (fls.312 a 329 C.1) y reconocer personería para actuar al abogado ALIRIO ÁNDRES MOJICA MONTAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.057.583.475 de Sogamoso y T.P.No.307.877 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 312 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de aclarar que para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá que el documento de identidad de la señora MYRIAM ESPERANZA GÓMEZ TALERO, es el No.23945818, conforme al poder adjunto al plenario visible a folio 291 del expediente; así mismo que en la pretensión novena de la demanda, por error de digitación se aclara que la extensión lineal de la colindancia por el oriente con el señor CRISTO ÁNGEL RODRÍGUEZ es 13 metros lineales, como se indicó en el dictamen pericial presentado con la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria oficiase en tal sentido.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEXTO: Del escrito de aclaración **CORRASE** traslado a la parte demandada. Los demandados que ya fueron notificados del auto admisorio de la demanda, por la mitad del término inicial.(Art.93numeral 4º).

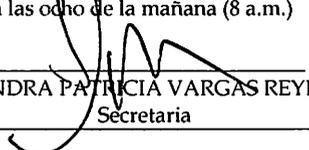
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.819

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

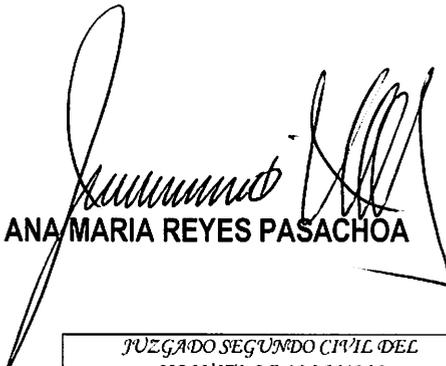
Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación 157593103002-2018-00142-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN Y OTRA..

ASUNTO

Se recibe oficio No. 2300 de fecha 31 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, donde comunica que en providencia del 24 de octubre del presente año, se decretó el embargo del remanente de los bienes que correspondan o puedan corresponder de los embargados dentro del proceso de la referencia en contra del demandado NELSON FERNANDO TORRES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., TENGASE EN CUENTA EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES EMBARGADOS o que se llegaren a desembargar al ejecutado NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN, dentro del proceso de la referencia y a favor del proceso EJECUTIVO No.157594003001-2019-00426-00, siendo demandante CLARA GRANADOS PÉREZ en contra de NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN y YENNIFER SANTOS, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso. Oficiese dejando las respectivas constancias secretariales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

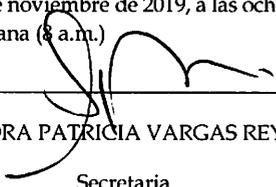
AMRP/spvr

No. 52

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES

Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación 157593103002-2016-00052-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA Y OTRO.

ASUNTO:

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito visible a folios 180 a 185 del expediente, solicita se requiera a la secuestre MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ y al nuevo secuestre designado por el Despacho del bien inmueble hipotecado, con el objeto de que informe sobre los siguientes aspectos: i). porque razón al perecer un tercero está cultivando el predio embargado, secuestrado y avaluado. ii). Porque a la fecha no han efectuado ninguna defensa del predio que les fue entregado para su custodia, hasta la terminación del proceso. iii). respondan ante el requerimiento que se les efectúa y procedan a efectuar la consignación de las sumas de dinero que correspondan por la explotación indebida de que fue objeto el predio.

El artículo 52 del C.G.P., preceptúa:

"Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Quando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez."

De la norma citada se desprende que el secuestre debe custodiar los bienes a su cargo, incluso constituir depósitos judiciales a órdenes del Despacho en cumplimiento a sus funciones. En el presente caso, revisado el paginario desde la fecha de la diligencia de secuestro del bien inmueble¹ la secuestre ha incumplido su deber de informar sobre la administración del inmueble, por tanto, la petición del apoderado judicial es procedente y se accederá a ella, ordenando a la secuestre MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ y al nuevo secuestre GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, rinda cuentas comprobadas de su administración y resuelvan los interrogantes planteados por el apoderado judicial de la parte actora a fin de tomar las determinaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

¹ Fl. 97.

RESUELVE:

REQUERIR a la secuestre MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ y al nuevo secuestre designado por el Despacho GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO, en el término de diez (10) días rindan cuentas comprobadas de su administración so pena de imponer las sanciones previstas en el ordenamiento procesal. En igual forma, para que en el término antes citado absuelvan los interrogantes presentado por el apoderado judicial de la parte demandante indicados en la parte motiva de esta providencia, con el objeto de que informen sobre los siguientes aspectos: i). porque razón al perecer un tercero está cultivando el predio embargado, secuestrado y avaluado. ii). Porque a la fecha no han efectuado ninguna defensa del predio que les fue entregado para su custodia, hasta la terminación del proceso. iii). respondan ante el requerimiento que se les efectúa y procedan a efectuar la consignación de las sumas de dinero que correspondan por la explotación indebida de que fue objeto el predio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

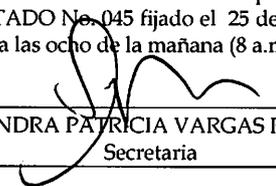

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No. 014

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre
de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: PERTENECIA
Radicación: 157593103002-2019-00106-00
Demandantes: PEDRO ARTURO BAUTISTA RODRÍGUEZ Y OTROS.
Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILBERTO CASTILLO Y OTROS.

ASUNTO:

Procede el Despacho a corregir y adicionar el auto de 26 de septiembre del presente año, mediante el cual se admitió la demanda de declaración de pertenencia.

ANTECEDENTES:

Por auto de 26 de septiembre de la presente anualidad subsanada la demanda, se admitió ordenando correr traslado de la misma. (fl.110-111)

El 7 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, advirtió que la demanda fue admitida citando como demandados solo a PERSONAS INDETERMINADAS, siendo lo correcto también admitirla en contra de los herederos indeterminados de EDILBERTO CASTILLO ALARCÓN y en contra de PERSONA INDETERMINADAS, tal como se pidió en la demanda, solicitando se corrija.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P. dispone sobre la corrección: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error, puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión**, o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De conformidad al artículo citado, revisada la providencia se observa que efectivamente en la parte resolutive se admitió la demanda en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, dado que se indicó:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio promovida por PEDRO ARTURO BAUTISTA RODRÍGUEZ, GLORIA ESTELA TALERO MOGOLLÓN, ROSA NELLY CARDENAS DE CASTILLO, WILMAR ARMANDO CASTILLO CARDENAS, AVELLANID CASTILLO CARDENAS, EDILBERTO ANDRES CASTILLO CARDENAS, FERNEY DE JESÚS CASTILLO CARDENAS, CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS, HÉCTOR JULIO ALARCÓN CARDOZO, ORLANDO MONTAÑA CONTRERAS, WILLIAN MORENO PEDRAZA, LYDA SORAIDA VARGAS CHAPARRO, ANGUIE LORENA RODRÍGUEZ MESA, PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MESA, ENRIQUE CUBIDES RIVERA, GLADIS VARGAS BARINAS, MAURICIO CHAPARRO ALARCÓN y FANNY CECILIA VEGA PARADA, a través de apoderado judicial en contra de Personas Indeterminadas..”.

Siendo lo correcto: “ **PRIMERO:ADMITIR** la demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio promovida por PEDRO ARTURO BAUTISTA RODRÍGUEZ, GLORIA ESTELA TALERO MOGOLLÓN, ROSA NELLY CARDENAS DE CASTILLO, WILMAR ARMANDO CASTILLO CARDENAS, AVELLANID CASTILLO CARDENAS, EDILBERTO ANDRES CASTILLO CARDENAS, FERNEY DE JESÚS CASTILLO CARDENAS, CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS, HÉCTOR JULIO ALARCÓN CARDOZO, ORLANDO MONTAÑA CONTRERAS, WILLIAN MORENO PEDRAZA, LYDA SORAIDA VARGAS CHAPARRO, ANGUIE LORENA RODRÍGUEZ

MESA, PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MESA, ENRIQUE CUBIDES RIVERA, GLADIS VARGAS BARINAS, MAURICIO CHAPARRO ALARCÓN y FANNY CECILIA VEGA PARADA, a través de apoderado judicial en contra de **los Herederos Indeterminados de EDILBERTO CASTILLO ALARCÓN y Personas Indeterminadas**", en consecuencia es del caso, acceder a lo pedido por lo que se corregirá el auto admisorio de la demanda de veintiséis (26) de septiembre del presente año, en tal sentido.

De otra parte, como quiera que los demandados herederos indeterminados de EDILBERTO CASTILLO ALARCÓN, no pueden comparecer al proceso por sí mismos, es preciso ordenar su emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Sogamoso,

RESUELVE:

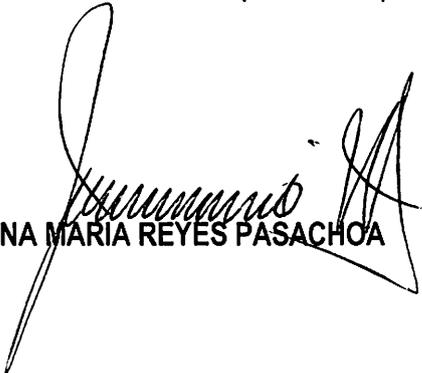
PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto de 26 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio promovida por PEDRO ARTURO BAUTISTA RODRÍGUEZ, GLORIA ESTELA TALERO MOGOLLÓN, ROSA NELLY CARDENAS DE CASTILLO, WILMAR ARMANDO CASTILLO CARDENAS, AVELLANID CASTILLO CARDENAS, EDILBERTO ANDRES CASTILLO CARDENAS, FERNEY DE JESÚS CASTILLO CARDENAS, CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS, HÉCTOR JULIO ALARCÓN CARDOZO, ORLANDO MONTAÑA CONTRERAS, WILLIAN MORENO PEDRAZA, LYDA SORAIDA VARGAS CHAPARRO, ANGUIE LORENA RODRÍGUEZ MESA, PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MESA, ENRIQUE CUBIDES RIVERA, GLADIS VARGAS BARINAS, MAURICIO CHAPARRO ALARCÓN y FANNY CECILIA VEGA PARADA, a través de apoderado judicial en contra de los Herederos Indeterminados de EDILBERTO CASTILLO ALARCÓN y Personas Indeterminadas",

SEGUNDO: ordenar el emplazamiento de los demandados herederos Indeterminados de EDILBERTO CASTILLO ALARCÓN, en la forma y términos establecidos en los artículos 293 y 108 del C.G.P. Para tal efecto, por Secretaria expídanse copias para las publicaciones de rigor, las cuales deberán realizarse por una vez en el diario el Tiempo o El Espectador a elección de la parte demandante.

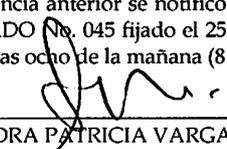
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No. 013

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>

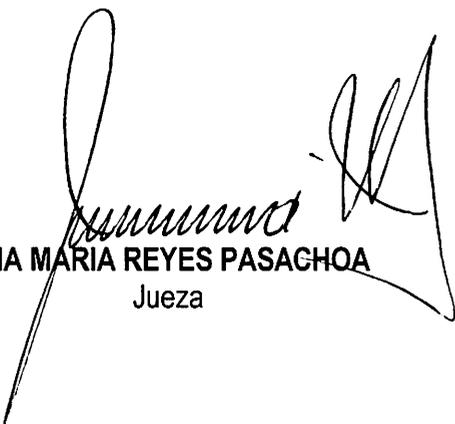


JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

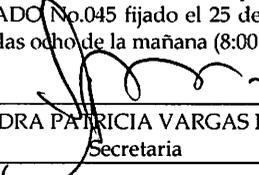
Proceso: *PERTENENCIA*
Radicación: *157593103002-2018-00098-00*
Demandante: *MARÍA ANA DELMIRA CRUZ MOLANO*
Demandado: *HEREDEROS DE LEONILDE MOLANO DE CRUZ Y OTRO*

Mediante escrito que antecede el curadora Ad-litem designado para representar a los Herederos Indeterminados de LEONILDE MOLANO DE CRUZ y JULIO ENRIQUE CRUZ, y Personas indeterminadas, presentó escrito en el que pone de presente no poder aceptar el cargo designado en razón a que actualmente se encuentra laborando y domiciliado en el Municipio de Chipaque-Cundinamarca, situación que le hace imposible aceptar la designación¹, razón por la que el Despacho acepta dicha justificación y procede a designar como tal al abogado WILLIAN URIEL CAÑÓN BERDUGO. Por secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P.

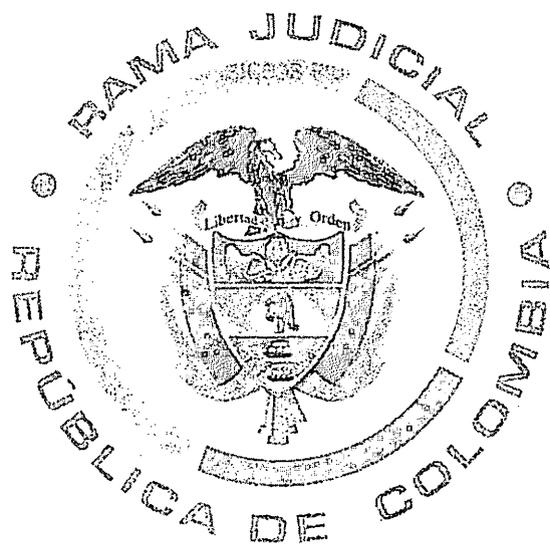
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA REYES PASAGHOA
Jueza

AMRP/spvr
No.550

<p><i>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No.045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>

¹ Folio 171 C.1.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación 157593103002-2018-00133-00
Demandante: SALVADOR BERNAL FORERO
Demandado: MARÍA CONCEPCIÓN PLAZAS SALAMANCA.

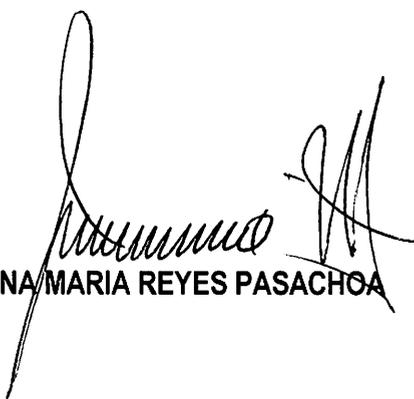
ASUNTO:

Mediante escrito visible a folio 485 del expediente el apoderado judicial de la demandada MARÍA CONCEPCIÓN PLAZAS SALAMANCA, dentro del proceso de la referencia, pide se autorice la devolución de los anexos de la contestación de la demanda, sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda fue rechazada ante la falta de subsanación de la misma, en cuyo caso la contestación de la demanda fue dejada sin efectos por la providencia de fecha 28 de agosto de 2019, por la Sala única del tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

En consideración a la petición y conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P¹., que se aplicará en este caso por analogía, al no haberse trabado la litis, es posible acceder a la devolución de los documentos allegados en la contestación de la demanda sin necesidad de ordenar el desglose de los mismos, en razón a ello, por secretaria entréguese los anexos indicados, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

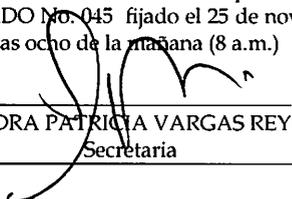

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.555

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria

¹ “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-2012-0180-00
Demandante: CLARA ESPERANZA ACERO CUERVO Y AURA VICTORIA ACERO
Demandado: WILLIAM GERMAN BERNAL BARRERA Y RUTH ESPERANZA AGUIRRE

ASUNTO A DECIDIR:

En memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante solicita señalar fecha y hora para realizar nuevamente diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el paginario, se observa que procede la petición, por lo anterior, se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 457 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a fin de realizar nuevamente diligencia de remate del bien inmueble denominado "La Rivera" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.095-10549 y cedula catastral No. 00-00-0002-0011-000, ubicado en la vereda Bonza del Municipio de Nobsa- Boyacá debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: FIJAR la base de licitación en el 70% del avalúo del bien que quedó fijado en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$989.539.100 M/CTE).

TERCERO: ANÚNCIESE a los interesados que para hacer postura deberán consignar el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del inmueble en la cuenta de depósitos judiciales que posee éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia – sucursal Sogamoso.

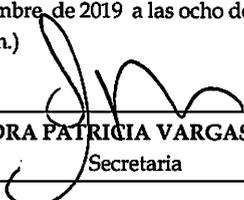
CUARTO: ELABÓRESE por Secretaría las publicaciones previstas en el artículo 450 del C.G.P. y súrtase la comunicación de Ley por la parte ejecutante en un diario de amplia circulación nacional "El Tiempo o El Espectador", el cual deberá publicarse el día domingo y allegar al Despacho una copia de la página del periódico antes de la apertura de la licitación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA REYES PASACHOA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación	157593103002-2016-00023-00
Demandante:	BANCO COOMEVA cesionario Patrimonio Autónomo P.A. COLLECT CENTER administrado por FUDUCIARIA COOMEVA S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO JIMENEZ ALFONSO Y OTRA.

ASUNTO

Aprobar la actualización del avalúo comercial del bien inmueble objeto presente de la presente acción, presentado por la parte ejecutante y otras determinaciones.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la demandada LUISA FERNANDA GARZÓN CELIS, en escrito que antecede manifiesta a éste Despacho que renuncia a la objeción presentada contra el avalúo realizado por la parte demandante. (fl.318).

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo del presente año (2019) se corrió traslado a la parte ejecutada del avalúo comercial del bien inmueble perseguido en la acción de la referencia presentado por el extremo activo; dentro del término allí la parte demandada presentó objeción al mismo, adjuntando cada uno de los demandados un nuevo dictamen pericial para desestimar el presentado por la parte ejecutante por idoneidad del perito.

Mediante auto de 26 de abril del año en curso se corrió traslado a la parte actora para que se pronunciará al respecto, término que transcurrió en silencio; este Despacho en auto de 17 de junio de la presente anualidad designó al auxiliar de la justicia Remberto Ulises Camargo Manosalva, para que realizada avalúo a fin de resolver la objeción presentada.

Mediante auto de 1° de agosto del año en curso se dispuso requerir al perito para que rindiera el dictamen pericial, el auxiliar de la justicia solicitó ampliación del término por 10 días más, se accedió a la petición en providencia de 13 de septiembre de la presente anualidad; contra esta determinación se interpuso recurso de reposición por el apoderado judicial del demandado Carlos Alberto Jiménez, por considerar que no era procedente prorrogar el término antes señalado, a su vez solicitó el desistimiento el avalúo del bien inmueble presentado por su representado y pidió se decretará la nulidad del avalúo presentado por la parte actora.

En providencia de 25 de octubre de la presente anualidad, negó la reposición pedida, en igual forma despachó en forma desfavorable los pedimentos de relevar del cargo al perito designado por el Despacho, aceptó el desistimiento del avalúo presentado por el demandado Carlos Alberto Jiménez y rechazó de plano la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES:

1°.-Frente a la renuncia a la objeción al avalúo comercial del bien presentada por la apoderada judicial de Luisa Fernanda Garzón Celis.

En escrito visto a folio 318, del expediente la apoderada judicial de Luisa Fernanda garzón Celis, manifestó renunciar a la objeción presentada al avalúo comercial que radicó la parte actora.

El artículo 316 del C.G.P., ¹, señala que las partes pueden desistir y/o renunciar de los actos procesales que hayan promovido, en el presente caso, la apoderada judicial de la demandada LUISA FERNANDA GARZÓN CELIS manifestó renunciar a la objeción del avalúo del bien inmueble presentado por la parte ejecutante, por tanto, cumpliéndose con los presupuestos de la norma en cita, se accederá a la petición.

2°.-Frente al Dictamen que debe rendir el auxiliar de la justicia.

Revisada la actuación se tiene que por auto de fecha 25 de octubre del presente año, notificado por estado el 28 de octubre del año en curso, se decidió no reponer la providencia de 13 de septiembre hogaño, en la que se concedió prorrogar el término por diez (10) días más al auxiliar de la justicia para que rindiera el avalúo del bien inmueble; término que inició a correr el 29 de octubre de 2019, el cual venció el 13 de noviembre del presente año, sin que a la fecha el auxiliar de la justicia haya rendido el experticio, el que para este momento procesal ya no es necesaria su práctica por sustracción de materia al haber presentado el desistimiento de la objeción al avalúo presentado por el demandado Carlos Alberto Jiménez y la renuncia a la objeción interpuesta por la apoderada judicial de la demandada Luisa Fernanda Garzón Celis; razón por la cual se prescinde del experticio decretado en providencia de 17 de junio de los cursantes, informando de esta determinación al señor citado auxiliar de la justicia.

3°.-Frente a la aprobación del avalúo comercial del inmueble.

La parte ejecutante presentó actualización del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-84214, lote 7, manzana c, urbanización Villa Sarita del Municipio de Firavitoba visible a folio 254 a 258 del expediente.

El numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., preceptúa:

“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”(Negrilla del Despacho).

De la norma citada se desprende que en el evento en que cualquiera de las partes del proceso presente el avalúo y /o actualización del mismo oportunamente sobre los bienes debidamente embargados y secuestrados, previo traslado a la parte contraria por tres días el Juez deberá resolver sobre el mismo.

En el presente caso, como se evidencia en lo reseñado de la actuación la parte ejecutante presentó avalúo comercial del bien inmueble a través de perito (fl.254-258), del cual se ordenó correr el respectivo traslado al extremo pasivo, quienes a través de sendos escritos presentaron objeción al mismo, para lo que aportaron cada uno un avalúo comercial del bien objeto de controversia, no obstante lo anterior, ante la diferencia ostensible del valor del avalúo del bien inmueble, éste Despacho determinó designar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, sin embargo, el perito no presentó el experticio. Se debe agregar que los apoderados judiciales del extremo pasivo, uno renunció a la prueba, es decir, al avalúo presentado para objetar el inicialmente presentado por la parte ejecutante y la apoderada judicial de la demanda Luisa Fernanda Garzón Celis, manifiesta renunciar a la objeción del avalúo presentado por la parte ejecutante.

¹ *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”*

Con fundamento en lo anterior, queda incólume el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, razón por la cual el Despacho al advertir que se encuentra conforme a derecho decidirá aprobar el mismo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P, para todos los efectos, en esta acción.

En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la petición obrante a folio 261 presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la objeción al avalúo comercial presentada por la apoderada judicial de la demandada Luisa Fernanda Garzón Celis.

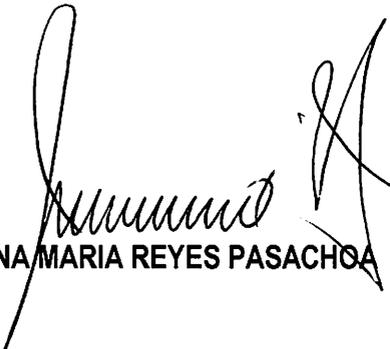
SEGUNDO: Prescindir del experticio decretado en providencia de 17 de junio de 2019. Por secretaria comuníquese al perito designado.

TERCERO: Aprobar la actualización del avalúo comercial del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-84214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lote 7, manzana c, denominado "Jerusalén" de la Urbanización Villa Sarita, ubicado en la Vereda Gotua del Municipio de Firavitoba- Boyacá, visible a folios 254 a 258 del cuaderno de medidas cautelares por la suma de **\$662.780.050,00**, objeto de la medida cautelar en la presente acción, adoptando el mismo para todos los efectos.

CUARTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la petición de fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No 815

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)

SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaría





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-2016-00072-00
Demandante: SERVIBOY
Demandado: CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A.

ASUNTO:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito visible a folio 55 del expediente, mediante el cual solicita se ordene la entrega de dineros que se hallan consignados a favor del proceso atendiendo la manifestación efectuada por COLPATRIA, en el cual informa haber efectuado embargo de dineros.

CONSIDERACIONES

El Artículo 447 del C.G.P., dispone: "*Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*"

De la norma citada, se infiere claramente que la entrega de dineros a favor del ejecutante se debe realizarse una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito o de costas.

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante solicita se entreguen los dineros consignados a favor del proceso; revisado el paginario se observa que mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2016¹ se ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo no se ha realizado liquidación del crédito; no obstante lo anterior, en el plenario obra auto de 30 de noviembre de 2017², por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por tanto, el ejecutante se encuentra legitimado para reclamarlos, cumpliéndose así con los requisitos para ordenar el pago de los dineros que se encuentran consignados a favor del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se ordenará el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del proceso en el Banco Agrario de Colombia S.A.-Sucursal Sogamoso, a favor del representante legal de la entidad demandante hasta el monto total de la liquidación de costas. Por secretaría ofíciase en tal sentido al Banco Agrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a favor de la sociedad SERVICIO DE VIGILANCIA BOYACÁ LTDA "SERVIBOY LTDA", ejecutante el pago de los depósitos judiciales consignados en el proceso de la referencia hasta el monto total de la liquidación de costas. Ofíciase por secretaria al Banco Agrario de Colombia- Sucursal Sogamoso.

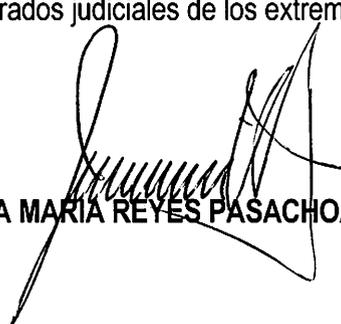
¹ Fl.45-46 C.1.

² Fl. 51 C.1

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de los extremos de la litis para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

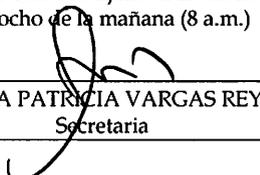

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No. 020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-2019-00015-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS Y OTRO.

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

El representante especial y el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en escrito visto a folios 91 a 98 del cuaderno 1, solicitan conjuntamente se decrete la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones, ordenando la cancelación de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución a favor de los demandados, no condenar en costas y el archivo del proceso.

El inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..."

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su apoderado judicial petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por el representante especial y el apoderado judicial del Banco de Bogotá, se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el artículo 461 C.G.P., razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones Nos.358285856, 155560503, 397038563, TC 6588, TC 0982,TC 7275, incorporadas en los pagarés Nos. 358285856, 23556550 y 23556550-1, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si no estuviere embargado el remanente, y el archivo definitivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición de terminación del proceso por pago total de las obligaciones Nos.358285856, 155560503, 397038563, TC 6588, TC 0982,TC 7275, incorporadas en los pagarés Nos. 358285856, 23556550 y 23556550-1, presentada por el representante especial y el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de GLORIA CELIDA MONTAÑA DUEÑAS y LUIS FELIPE GONZALEZ PARRA, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Librese los oficios correspondientes, dando aplicación al artículo 466 del C.G.P., en caso de encontrarse embargado el remanente.

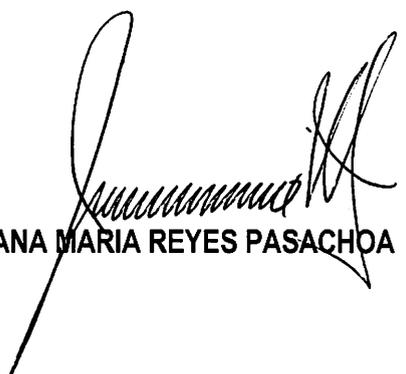
TERCERO: Decretar el desglose de los títulos presentados como base del recaudo, a favor de los demandados con las constancias del caso.

CUARTO: No hay lugar a costas, por no haberse causado.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

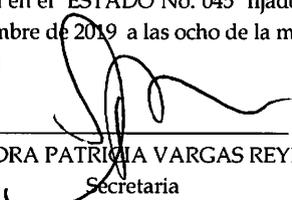
AMRP/ spvr.

No. 802

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002- 2018- 00154 -00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ALVARO HUMBERTO ANGARITA FAJARDO

ASUNTO:

Fijar fecha para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el paginario se observa que en audiencia realizada el pasado 30 de julio de la presente anualidad, se decretó la suspensión del proceso por el término de 45 días contados a partir de la celebración de la misma; vencido el término indicado por auto de 7 de noviembre del año en curso se reanuda el proceso, guardando silencio las partes, por tanto, en firme la reanudación del proceso es del caso, fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso

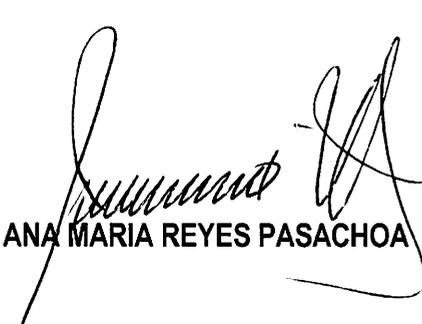
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR A LOS EXTREMOS DE LA LITIS EN LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, PARA QUE CONCURRAN PERSONALMENTE A UNA ÚNICA AUDIENCIA, A EFECTOS DE EVACUAR: LA CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS DE PARTE, CONTROL DE LEGALIDAD Y LOS DEMÁS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Para tal efecto señalase la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del día once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020). Es necesario precisar que además de las partes deberán concurrir sus apoderados judiciales y que la audiencia se llevará acabo aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados y si éstos no comparecen se realizará con las partes.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados la audiencia. Librese las citaciones pertinentes con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

¹ "... Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicios de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará acabo con su apoderado, quien tendrá facultan para confesar, conciliar, transigir , desistir y en general , para disponer del derecho en litigio."

² " Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez por medio de auto declarará terminado el proceso.-

... A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

No.801

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre
de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **PERTENENCIA**
Radicación: **157593103002-2007-00117-00**
Demandante: **PABLO OLIVO CHAPARRO GUIO Y OTRO**
Demandado: **PERSONAS INDETERMINADAS.**

Asunto:

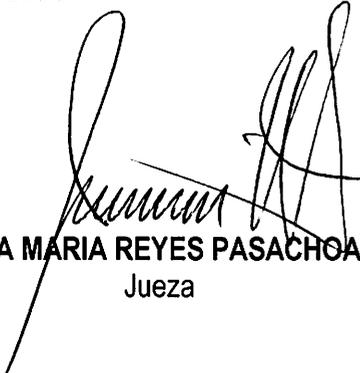
Mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2019, el líder de la Unidad de Gestión Territorial Sur Amazonia de la Agencia Nacional de Tierras, solicita información y copia de la sentencia emitida en el proceso de la referencia, con el fin de realizar las gestiones para adelantar proceso agrario de clarificación del predio "Guaneta" ubicado en la Vereda El Clavario del Municipio de Aquitania- Boyacá, fundando la petición en el artículo 113 de la Constitución Política.

El artículo 114 del C.G.P., dispone: "**Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

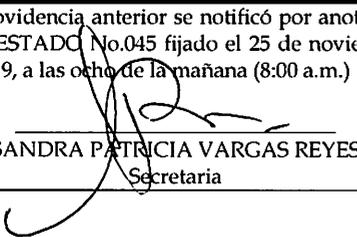
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice..."

De la norma citada, se infiere que la solicitud de copias debe dirigirse al secretario/a del Despacho judicial, quien se encuentra facultado para expedir las mismas, por cuanto el Juez solamente expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia. En el caso bajo estudio, el peticionario solicita copia de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia; razón por la cual se ordenará que por secretaria se expida las copias de la sentencia pedida y remita la información con destino al petente al correo electrónico enunciado en el oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA
Jueza

AMRP/spvr
No.560

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No.045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>



*Consejo Superior
de la Judicatura*

De la norma citada se infiere que cuando una sentencia condene al pago de sumas determinadas, el acreedor sin necesidad de formular demanda puede solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el mismo juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente.

En el presente asunto, el apoderado judicial de los demandados BLANCA CECILIA BARRERA DE SALCEDO y WILSON GERMAN BARRERA MEDINA, presenta solicitud conforme al artículo 306 del C.G.P., a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de NYDIA CARMENZA ALARCÓN BARRERA y MERCEDES BARRERA ALARCÓN y a favor de sus representados.

Revisado el proceso se observa que en sentencia calendada 25 de enero de 2019, en su numeral segundo, se condenó en costas a la parte demandante, sentencia que quedó en firme ante la declaratoria de desierto del recurso de apelación. Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas, en razón a ello, la solicitud presentada por el apoderado judicial de BLANCA CECILIA BARRERA DE SALCEDO y WILSON GERMAN BARRERA MEDINA, es procedente y reúne los requisitos exigidos por el art. 306 en concordancia con el art. 422 del C.G.P., pues estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, a cargo de las demandantes del proceso de pertenencia, por lo que impera librar el mandamiento deprecado.

De otra parte, frente a la petición de decretar el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas NYDIA CARMENZA ALARCÓN BARRERA y MERCEDES ALARCÓN BARRERA, en las cuentas bancarias denunciadas como de propiedad de las mismas, atendiendo que la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 593 del C.G.P., se accederá ordenando se oficie por secretaria a las entidades bancarias citadas en la petición (fl.781), limitando la medida de embargo a la suma de novecientos mil pesos (\$900.000,00).

En consecuencia el Juzgado segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a NYDIA CARMENZA ALARCÓN BARRERA y MERCEDES BARRERA ALARCÓN, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia cancele a favor de BLANCA CECILIA BARRERA DE SALCEDO y WILSON GERMAN BARRERA MEDINA, la siguiente suma para cada uno:

1.- CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058,00), correspondiente a la condena en costas de primera instancia debidamente aprobadas en auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

2.- Por los intereses legales, sobre el capital referido en el numeral 1º, generados a partir del 20 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las ejecutadas **personalmente**, atendiendo los lineamientos del inciso 2º. Del art. 306 del C.G.P. y haciéndole saber que de conformidad con el artículo 442 ibídem podrá proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga.

TERCERO: Imprimir a éste proceso el trámite de ejecutivo singular, previsto por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero susceptibles de tal medida depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs que posea o llegare a poseer las demandadas NYDIA CARMENZA ALARCÓN BARRERA y MERCEDES BARRERA ALARCÓN, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, CITY BANK, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, limitando el embargo hasta por la suma

de \$900.000,00. **Oficiese** a las entidades bancarias comunicándoles la medida de embargo decretada e indicándoles que los dineros embargados y retenidos los pongan a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial No.157592031002 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

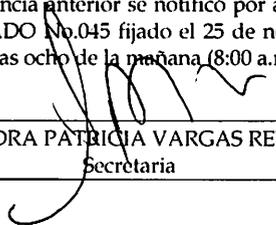

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/spvr

No. 821

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No.045 fijado el 25 de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157593103002-1999-00115-00
Demandante: BANCO UCONAL S.A.
Demandado: OLGA SÁNCHEZ LOZANO y JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ DELGADO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver i) la Interrupción procesal ii) Recurso de reposición interpuesto por la parte opositora en contra de la decisión de negar conceder el recurso de apelación de la decisión mediante la cual se niega la aplicación del control de legalidad solicitado por la parte opositora y en subsidio expedir copias para trámite de recurso de queja contra el auto de trece (13) de junio de 2019; iii) Recurso incoado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual se le conmina para no obstaculizar el trámite procesal, así mismo ante la exigencia del pago de expensas para surtir el recurso de apelación concedido y iv) reconocimiento dependiente judicial.

ANTECEDENTES:

Por auto de trece (13) de Junio del presente año se procedió a resolver, entre otros asuntos, la solicitud de aplicación de control de legalidad incoada por la apoderada judicial de la parte opositora de manera desfavorable, no conceder la apelación en contra de esa decisión; conceder el recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano la nulidad invocada por la parte demandada, ordenar la expedición de copias para surtir la alzada y conminar al apoderado judicial del extremo demandado para que en lo sucesivo no obstaculizara el trámite procesal.

Inconforme con la anterior decisión, los apoderados judiciales tanto de la parte demandada como de la opositora presentan reposición de reposición, pidiendo revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

1.- De la Interrupción Procesal

En providencia que antecede del pasado 19 de Septiembre, se tuvo por interrumpido el trámite procesal desde el 19 de Agosto de 2019 y hasta 5 días después de ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó la aplicación de esa figura jurídica; no obstante, en esa providencia también se dijo que la interrupción iría hasta el momento en el que se superaran las causas que dieron origen a la interrupción, o hasta que la demandada no acreditara dentro del trámite el otorgamiento del poder a un profesional del derecho y/o hasta que se reanudara el trámite de manera oficiosa por parte del Despacho, lo que ocurriera primero.

Así, puede advertirse que la causa por la que fue interrumpido el trámite procesal se debió a las condiciones de salud presentadas por el apoderado judicial de la demandada OLGA LOZANO, sin embargo, no debe perderse de vista que el Despacho requirió a ese extremo procesal para nombrar apoderado judicial que la representara dentro del trámite, y sin que hubiese así procedido se dispondrá **REANUDAR** el proceso, máxime cuando en la providencia que antecede se le hizo saber esta situación a la demandada previniéndola que debía asumir las consecuencias de su no designación.

2.- Del Recurso de Reposición contra el auto de trece (13) de junio de 2019 interpuesto por la parte opositora en contra de la decisión de negar conceder el recurso de apelación de la decisión mediante la cual se niega la aplicación del control de legalidad y en subsidio expedir copias para trámite de recurso de queja

Podemos advertir que éste medio de impugnación tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; de acuerdo a ello, su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Para el asunto que concita nuestra atención el recurso interpuesto se circunscribe a que se reconsidere la negativa de no conceder el recurso de apelación en contra de la decisión mediante la cual no se accede a dar aplicación al control de legalidad solicitado. Así, si vemos el documento que contiene el recurso podemos advertir que otro de los propósitos que persigue el recurrente con la interposición de este medio de refutación, lo es, que en caso de mantenerse la decisión de rechazar de plano el recurso de apelación se expidan copias para el recurso de queja a fin de que el superior funcional se pronuncie en el sentido de establecer si está bien o mal denegado el recurso de apelación.

No obstante, habrá que decir que la inconformidad del recurrente debe estar dirigida a demostrar exclusivamente la razón por la cual no está de acuerdo en el rechazo del recurso de alzada; sin embargo, si auscultamos el escrito de sustentación nada dice al respecto, razón por la que no se repondrá la decisión, a más que el argumento central de la negativa de reposición lo es el hecho de que la providencia que es objeto de alzada no admite la concesión del recurso por no estar enlistado en las decisiones que son susceptibles de ese medio de refutación previstas en el artículo 321 del C. G. del P., como tampoco norma especial.

2.1.- Expedición de copias para el trámite del recurso de queja

Debe ahora analizar el Despacho lo concerniente a la expedición de copias con el fin de dar trámite al recurso queja interpuesto en subsidio de reposición, para tal efecto es necesario citar lo establecido en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, que señalan:

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

De acuerdo a lo anterior, en razón a que no se accede a reponer la decisión mediante la cual se niega el recurso de apelación por la no aplicación del control de legalidad, inmerso en el auto de 13 de Junio de 2019, viable es ordenar la expedición de copias de los folios 430 a 431; 441 a 445; 475 a 482 del

cuaderno No. 3 Tomo II y de esta providencia; expensas que deberá cancelar la parte opositora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a fin de que se surta el trámite del recurso de queja, so pena de declarar desierto el recurso.

3.- Del Recurso de Reposición contra el auto de trece (13) de junio de 2019 interpuesto por la parte demandada.

Manifiesta el togado que representa a la parte demandada que disiente de lo decidido en el numeral 5° del auto recurrido en el sentido que se le exige que preste unas expensas para el avalúo pericial; no obstante, asegura que ello no es posible en razón a que la recusación procede en el efecto suspensivo luego ello será posible una vez sea desatado "el incidente" por parte del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

Frente a ello, encuentra el Despacho que es preciso hacer las siguientes precisiones, en primer lugar, que las expensas que debía sufragar lo eran para asumir los costos de las copias que debían ser remitidas al Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo a efecto del trámite del recurso de alzada del auto que rechazó la nulidad invocada en su favor y no como lo indica el recurrente que lo eran para surtir el trámite de avalúo pericial; y como segunda medida, que el trámite de la recusación no suspendía el cumplimiento de la carga que debía asumir el recurrente, como ningún trámite procesal, pues no debe olvidarse que este Despacho negó la existencia de la RECUSACIÓN, y fue así como se continuó el proceso, hasta el punto que mediante providencia de 16 de Julio de 2019, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo declaró infundada la misma, lo que se traduce en afirmar que la suscrita juez nunca ha perdido la competencia, como tampoco de las piezas procesales se puede extraer la suspensión del proceso debido por ninguna otra causa.

Teniendo en cuenta la anterior, no encuentra el Despacho argumentos válidos inmersos en la réplica que presenta el extremo demandado que justifiquen la desatención a las cargas que tiene que asumir, especialmente porque el efecto del recurso concedido fue el devolutivo, el que sin duda no suspende el cumplimiento de la decisión impugnada, como tampoco su trámite procesal.

De otra parte, indica como motivo de reparo a la decisión cuestionada que la conminación que hace el Despacho en su contra cercena de forma ostensible el derecho de defensa técnica, pues aduce que con esas advertencias se pretende callar o limitar el derecho de impugnación o réplica frente a las decisiones adoptadas por el Despacho. Solicita al Despacho que se digne concretar para efecto de corregir su actuación profesional, atendiendo las objeciones formuladas por el Despacho a su deber profesional.

No obstante, al respecto encuentra el Despacho, dos situaciones: i) que la petición carece de claridad y ii) que el impugnante no muestra argumentos claros, precisos y contundentes dirigidos a cuestionar la decisión mediante la cual se le COMNIMA, sólo se limita a indicar que con este instrumento el Despacho pretende callarlo o limitar su derecho de impugnación, pero de ninguna manera refiere que los argumentos que se utilizaron para concluir conminándolo no son ciertos, por el contrario el finalizar su escrito en solicitarle al Despacho que concrete cuales han sido los argumentos a corregir.

4.- solicitud reconocimiento dependencia judicial:

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, autoriza a NATALIA ANGARITA GALEANO para que en su nombre y representación realice control judicial a las actuaciones surtidas dentro del proceso, para tal fin, allega la debida certificación expedida por la Universidad de Boyacá, (folio 500 del expediente), situación que permite que el Despacho la reconozca como dependiente judicial bajo la responsabilidad el apoderado de la parte actora.

De acuerdo a lo anterior, no se hace procedente acceder a reponer la decisión cuestionada.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite procesal, dadas las razones expuestas en precedencia.

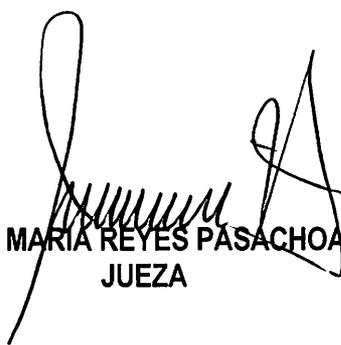
SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual no concedió el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte opositora en contra del auto de tres (3) de mayo de 2019.

TERCERO: Por secretaria expídanse las copias de los folios 430 a 431; 441 a 445; 475 a 482 del cuaderno No. 3 Tomo II y de esta providencia, debiendo la recurrente suministrar las expensas necesarias para la expedición de las mismas en el término de cinco (5) días, con destino al Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo para efectos del trámite del RECURSO DE QUEJA, so pena de declararlo desierto.

CUARTO: NO REPONER el auto de trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019), en el que se ORDENÓ a la parte demandada sufragar las expensas para surtir el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la nulidad interpuesta por ese extremo procesal y a su vez lo conminó.

QUINTO: AUTORIZAR a **NATALIA ANGARITA GALEANO** actuar como dependiente judicial del togado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, quien funge como apoderado judicial del extremo actor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA
JUEZA

AMRP/yecha
N° 017

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 hecho el veinticinco (25) de Noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
 SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 157593103002- 2017-00018-00
Demandante: OSWALDO MEDINA SIERRA
Demandado: BANCO FINANDINA y OTROS

ASUNTO:

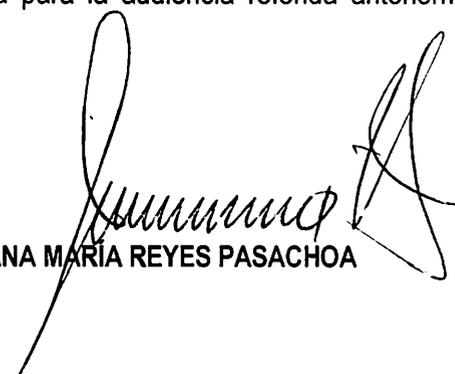
El promotor del proceso de la referencia informa que no puede asistir a la audiencia programa, en razón a que para esa fecha estará fuera del país y que regresa hasta el 20 de enero.

Este Despacho mediante providencia de fecha 07 de noviembre del año que avanza, convocó a las partes para que concurrieran personalmente a la audiencia fijada para la hora de las ocho y treinta de la mañana del día tres (03) de diciembre del presente año con el fin de confirmar el acuerdo presentado y demás aspectos relacionados con la misma; por tanto, ante la manifestación del señor Promotor designado en la acción de la referencia, teniendo en cuenta que es necesaria su presencia, es del caso fijar una nueva fecha; en consecuencia, señalase la hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A.M.) del día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020) para la realización de la aludida audiencia; advirtiéndole que además de las partes deben concurrir sus apoderados judiciales, previniendo sobre las sanciones en caso de inasistencia y el señor promotor, que no se fijará una nueva fecha de no ser por una fuerza mayor o un caso fortuito. Librense las comunicaciones del caso, con las previsiones efectuados en la providencia de siete de noviembre del año en curso.

Comuníquese el cambio de fecha para la audiencia referida anteriormente a todos los sujetos procesales y sus apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.561

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 045 fijado el 25 de noviembre de 2019 a las ocho de la mañana. (8:00 a.m)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria